

# Resolución Gerencial Regional N° 00416-2021-GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 12 FEB 2021

**VISTOS;**

El Expediente N° 4446362-3818898; mediante el cual se eleva a esta Gerencia el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JOSÉ HUMBERTO HUANGAL PAYESA**, con D.N.I. N° 27166911, con domicilio real en el Edificio C2 -2 Dpto. 403. Av. Costa Rica- Monserrate- Trujillo; contra el Oficio N°666-2017-GRLL/GRSE/UGEL N° 04 TSE-AGA/EPER y demás documentos que se acompañan en un total de dieciséis (16) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en los antecedentes remitidos a esta instancia se aprecia que el administrado **JOSÉ HUMBERTO HUANGAL PAYESA**, solicita a la UGEL N° 04 TSE con expediente N° 3840842-3329618-2017, el otorgamiento de una bonificación por haber cumplido 30 años de servicios.

Que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TSE, a través del Oficio N°666-2017-GRLL/GRSE/UGEL N° 04 TSE-AGA/EPER de fecha 15 de agosto del 2017, da respuesta a la petición del administrado, solicitada con el expediente indicado precedentemente, comunicándole que no es posible atender su petición porque a la fecha de presentación de su expediente, no cumple el tiempo de servicios que la Ley 29944 dispone. Oficio que fue notificado el 18 de octubre del 2017.

Que, el administrado **JOSÉ HUMBERTO HUANGAL PAYESA** presenta ante la UGEL N° 04 TSE, el escrito de interposición del recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO recaído en el expediente N° 3840842-3329618-2017; pero del contenido del citado escrito, se aprecia que sus alegatos de contradicción es contra el Oficio N°666-2017-GRLL/GRSE/UGEL N° 04 TSE-AGA/EPER manifestando que la UGEL no ha resuelto su petitorio, solo le comunica que no le corresponde por no tener el tiempo. Por tal motivo, pide que la instancia superior disponga el otorgamiento de la bonificación solicitada por corresponderle de acuerdo a Ley.

Al respecto, cabe precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados; y es en razón a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, habilita a los administrados a interponer los recursos administrativos que correspondan.

En relación a lo manifestado, se tiene que según el artículo 217° numeral 217.2 del TUO de la Ley, la facultad de impugnación por parte de los administrados está limitada sólo a aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; que de acuerdo a lo señalado en el artículo 197° numeral 197.1 del mismo cuerpo normativo pondrán fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido, a conformidad del administrado en caso de petición de gracia.



En el presente caso, el Oficio N°666-2017-GRLL/GRSE/UGEL N° 04 TSE-AGA/EPER, no produce efectos jurídicos sobre el impugnante, ya que al no pronunciarse sobre el fondo del asunto no ponen fin al procedimiento. No es un acto de trámite que produce indefensión, sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción, porque no decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produce indefensión al impugnante; no siendo pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso administrativo; por lo que debe desestimarse.

Por consiguiente, en observancia al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y de conformidad con el Artículo 227° numeral 227.1 de la misma norma, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 21-2021- GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA/Abg; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **JOSÉ HUMBERTO HUANGAL PAYESA**, contra el Oficio N°666-2017-GRLL/GRSE/UGEL N° 04 TSE-AGA/EPER; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente resolución al administrado y al Director de la UGEL 04 TSE, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ**  
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE  
JSA/D-OAJ  
GJPA/Abg.II  
PROY.43-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



**Raimundo Josue Mendoza Valderrama**  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO